**PAUTA DE VOTACIÓN**

**SESIÓN Nº 39**

**10 DE FEBRERO DE 2022**

**9:30 A 14:00 HORAS**

**HEMICICLO DEL SENADO**

**CONSTANCIA PREVIA**

En este documento se consignan las normas ya aprobadas por la Comisión, separadas por materias.

A cada una de estas materias se anexan aquellas iniciativas (populares, constituyentes o indígenas) que se vinculan con el texto aprobado en general.

Las iniciativas se votarán en el orden que aparecen en este texto.

**TEXTO SISTEMATIZADO**

**Materia**

**“Del Estado plurinacional y libre determinación de los pueblos”**

**I. Texto Aprobado**

**Iniciativa**

**N° 94-1**

“Artículo 6°.- Chile es un Estado Plurinacional e lntercultural.

Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.

Artículo 7°.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios, maritorios, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.

En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.

**Iniciativa**

**N° 389-1**

Artículo 8°.- El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado o sus antecesores jurídicos y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

**II. INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE RELACIONAN CON ESTA MATERIA**

**Iniciativa Popular**

(1) IPC 35-1 , sobre "Reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente chileno".

**Iniciativas de convencionales**

(2) 427—1, que asegura la representación e integración de pueblos indígenas y tribales en cada uno de los tres poderes del Estado.

(3) 683-1, que incorpora al pueblo tribal afrodescendiente chileno a los criterios de plurinacionalidad del Estado. (Apartado 1).

(4) 963-1 que establece un Estado plurinacional, crea la Contraloría Indígena y declara principios de pueblos originarios.

**Iniciativa constituyentes indígenas**

(5) ICI 23-1, que "Reconoce plurinacionalidad y autonomía de los pueblos originarios.".

(6)ICI 27-1, que "Reconoce pueblos y naciones preexistentes".

(7) ICI 30-1, sobre "Reconocimiento del territorio ancestral y libre determinación de los pueblos.".

(8) ICI 31-1, que "Reconoce participación y representación política de los pueblos y naciones indígenas preexistentes.".

(9) ICI 33-1, que "Establece reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas preexistentes como titulares de derechos colectivos.".

(10) ICI 46-1, sobre "Derechos al territorio de las Naciones o Pueblos Originarios". \*

(11) ICI 56- 3 Consagra propuestas constitucionales indígenas de diversas materias (artículos 2º y 20)

(12) ICI 60 - 1 Derecho de libre determinación y al desarrollo de los pueblos indígenas en Chile

(13) ICI 63– 1 Reconoce que Chile es un Estado Plurinacional

(14) ICI 65 – 1 Reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y su libre determinación

(15) ICI 71 - 3 Declara a Chile como un Estado plurinacional e intercultural, descentralizado, y reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios (Artículos 3º y 4º).

(16) ICI 83 - 1 Consagra la participación del pueblo mapuche y de los demás pueblos originarios en los órganos, instituciones y poderes del estado”

(17) ICI 84 -1 Consagra a Chile como estado plurinacional y reconocimiento constitucional del Mapudungún como lengua oficial de los territorios ancestrales Mapuches. (artículo 1º).

(18) ICI 88 - 1 Crea el ministerio indígena

(19) ICI 92 – 4 Reconocimiento de diferentes derechos de los pueblos y naciones preexistentes (Iniciativa 2; artículos 1º, 2º, 3º y transitorio).

(20) ICI 94 - 1 Consagra que Chile es un Estado Plurinacional.

(21) ICI 95 – 4 Consagra diversos derechos de los pueblos originarios (Título 1).

(22) ICI 98 – 1 Establece que Chile es un Estado plurinacional, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.

(23) ICI 99 – 1 Reconoce la libre determinación de los pueblos y naciones preexistentes

(24) ICI 113 – 1 Creación de una institucionalidad estatal plurinacional que promueva y garantice los derechos de los pueblos indígenas.

(25 )ICI 114 – 1 Establece que Chile es un Estado plurinacional, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.

(26) ICI 115 – 1 Reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado y su derecho de libre determinación.

(27) ICI 122-1 Consagra el Derecho a la Autonomía y la Libre Determinación de los pueblos

(28) ICI 169 -1 Territorialidad y libre determinación del pueblo diaguita

(29) ICI 189 – 1 Establece un Estado Plurinacional

(30) ICI 201 – 2 Principio de relación del estado con los pueblos originarios o naciones pre-existentes, reconocimiento constitucional de los pueblos o naciones pre-existentes, derecho a la tierra, el territorio y el agua de los pueblos originarios como derecho fundamental, garantía de no implementación de mega proyectos de medios de comunicación y elementos tecnológicos en lugares de convivencia de pueblos originarios con la tierra y garantía de no repetición, restitución y reparación. (Artículo B 1).

(31) ICI 205 - 1 Reconocimiento constitucional del estado plurinacional, autonomía y libre determinación, derecho de educación, derechos culturales y lingüísticos, derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales y a la salud. (Articulado sobre reconocimiento constitucional y Estado plurinacional).

(32) ICI 209 - 5 Estatuto de derechos de los pueblos originarios. (Artículo XX 3).

(33) ICI 211 – 3 Establece autogobierno, libre determinación, economía comunitaria y rol de la mujer (Artículos 1º y 3º).

(34) ICI 218 – 1 Reconocimientos de pueblos y naciones preexistentes.

(35) ICI 219 – 1 Establece la estructura del Estado.

(36) ICI 226 - 4 Consagra el derecho al territorio ancestral y a la restitución territorial (artículos 17, 18, 19, 21, 22 y 24) participación plurinacional en los órganos políticos y electorales.

(37) ICI 239 - 1 Establece el Estado plurinacional

(38) ICI 246 – 1 Reconoce a Chile como Estado plurinacional

(39) ICI 248 – 1 Reconocimiento de la existencia del pueblo nación Selk'nam

(40) ICI 249-1 Reconoce al Pueblo Nación Maorí Rapa Nui soberanía sobre su territorio y su zona económica exclusiva, y lo autoriza a elaborar su propia Constitución.

(41) ICI 251-4 Consagra diversos derechos para los Pueblos Indígenas. (artículos 6º y 7º)

**Materia**

**PODER LEGISLATIVO Y TRAMITACIÓN LEGISLATIVA**

**I. Textos aprobado**

“CAPÍTULO

DEL CONGRESO PLURINACIONAL

Artículo 9°.- El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas por esta Constitución y las leyes. El Congreso es de carácter unicameral y ejerce la potestad legislativa y las otras facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 10.- Regla de paridad. El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Artículo 11.- El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros.

El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto, en votación secreta, en uno o más distritos electorales de listas, en circunscripciones regionales o de territorios indígenas y en elecciones especiales para escaños reservados para pueblos originarios y tribales.

La ley electoral regulará su integración, conforme a las siguientes reglas:

1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población.

2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones territoriales cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas.

3. Diputadas y diputados electas por escaños reservados para pueblos originarios y tribales de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva.

La ley garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política, establecerá el sistema electoral aplicable a los diputados y diputadas y los criterios para el establecimiento del número de escaños que componen al Congreso.

Artículo 12.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a voto y haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 13.- Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Artículo 14.- El Congreso Plurinacional deberá renovarse cada cuatro años contados desde el inicio de la legislatura.

La renovación del Congreso en los casos de elecciones ordinarias genera una nueva legislatura, poniendo término a la anterior.

La constitución de un nuevo Congreso tendrá lugar dentro de 30 días desde que se celebre la elección.

Artículo 15.- Una ley establecerá las reglas de funcionamiento del Congreso Plurinacional. En aquello que no se contradiga con la ley, el Pleno podrá dictar reglamentos de funcionamiento por la mayoría de sus miembros.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de un diputado o diputada es obligatoria.

Las sesiones del Congreso Plurinacional y de sus comisiones son públicas. El Congreso Plurinacional y el Gobierno deberán arbitrar los mecanismos para permitir su publicidad.

Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente.

Artículo 16.- El Congreso Plurinacional no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 17.- Los diputados y diputadas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos de término anticipado establecidos en la ley.

Las vacantes de diputadas o diputados se proveerán con la persona del mismo género que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía el o la diputada que produjo la vacante.

Artículo 18.- Los diputados y diputadas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Ningún o ninguna diputada, desde el día de su elección o desde su nombramiento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún o alguna diputada por delito flagrante, será puesta inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el o la diputada imputada suspendida de su cargo y sujeta al juez competente, hasta el término del procedimiento por resolución judicial.

Artículo 19.- Cesará en el cargo el diputado o diputada:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución o en la ley;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno del Congreso Plurinacional o, en receso de éste, de la Mesa Directiva;

c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido por la ley;

d) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza;

e) Que, durante su ejercicio, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima, de responsabilidad limitada o por acciones, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el o la diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte;

f) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;

g) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;

h) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de imposibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular o a diputada;

i) Que, durante su ejercicio, fallezca.

Los diputados y diputadas podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la Corte Suprema.

Artículo 20.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Plurinacional, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

a) Tramitar y aprobar iniciativas de ley, en los marcos establecidos por esta Constitución;

b) Presentar iniciativas de ley y reforma constitucional en cualquier materia, sin perjuicio de las facultades exclusivas del Gobierno;

c) Aprobar, desechar o promover los tratados internacionales, su reserva y denuncia, en los términos señalados por esta Constitución y sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución establezca;

d) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información relativa al contenido y a las circunstancias que rodearon la toma de decisión de cualquier acto de Gobierno.

e) Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

f) Discutir y aprobar la Política de Defensa Nacional presentada por la Jefatura del Estado;

g) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;

h) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

i) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;

j) Declarar asimismo, cuando el Presidente de la República presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

k) Entablar, conocer y juzgar la acusación constitucional conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Artículo 21.- El Congreso Plurinacional tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio de la Ministra o Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes del Congreso podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Ejecutivo contestará fundadamente por intermedio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;

b) Citar a una Ministra o Ministro de Estado, a petición de al menos un tercio de las y los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro o Ministra no podrá ser citada para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos dos quintos de las y los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros y Ministras de Estado, los demás funcionarios y funcionarias de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligadas a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley del Congreso Plurinacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

d) Fiscalizar establecimientos, las y los diputados podrán en uso de las facultades fiscalizadoras que ostenta el Congreso Plurinacional, apersonarse en todos los establecimientos públicos, estatales y con financiamiento estatal, a fin de emitir informes y solicitar investigaciones respecto de las condiciones estructurales, laborales, de salubridad u otras que consideren pertinente.

e) Fiscalizar el cumplimiento integral de la Política de Defensa Nacional.

Artículo 22.- La Unidad Técnica es un órgano autónomo del Gobierno, con presupuesto propio, y dependiente del Congreso de carácter colegiado, paritario y plurinacional, e integrado conforme criterios de equidad territorial. Será presidida por un Consejo paritario cuyos miembros serán propuestos en ternas por Alta Dirección Pública y nombrados por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.

Los y las consejeras deberán ser expertas legales o en el análisis de políticas públicas y deberán tener dedicación exclusiva a esta labor. Los y las consejeras sólo podrán ser removidas por el mismo quórum por incumplimiento de sus obligaciones.

La ley regulará el detalle sobre la designación y remoción de los consejeros y sobre el funcionamiento de la Unidad Técnica.

Artículo 23.- Las funciones de la Unidad Técnica son las siguientes:

a) Prestar asesoría técnica a las y los miembros y órganos del Pleno para el desempeño de sus funciones;

b) Ejecutar las instrucciones que le imparta el Congreso Plurinacional;

c) Emitir informes no vinculantes sobre normas legales vigentes que se verían afectadas o que deberían reformarse o derogarse con la aprobación de una nueva ley; aspectos de la legislación que hayan caído en desuso, presenten problemas técnicos, o produzcan efectos adversos; lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; impacto de género en las normas sugeridas; estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma; y

d) Emitir informes no vinculantes sobre el impacto presupuestario de los proyectos de ley, prestar asesoría al Congreso en la tramitación de la Ley de Presupuestos, y monitorear su ejecución. Esta función se realizará a través de un departamento independiente, que no podrá entregar recomendaciones de política pública. Las y los miembros del departamento de presupuestos deberán tener una trayectoria profesional o académica destacada en el ámbito de la evaluación económica de planes, políticas y programas. La Alta Dirección Pública deberá proponer su designación en ternas al Consejo de la Unidad Técnica.

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, el Gobierno deberá garantizar a este departamento un sistema de acceso a la información fiscal equivalente a la de la Dirección de Presupuestos.

e) Las demás que mandate la Constitución o la ley.

De la formación de la ley

Consulta indígena en el proceso de formación de ley.

Artículo 24.- En cualquier momento de la tramitación de un proyecto de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, se podrá solicitar por cualquier parlamentario, organización o comunidad indígena, el inicio de un proceso de Consulta previa, libre e informada cuando contengan medidas susceptibles de afectación a los pueblos indígenas. La evaluación de susceptibilidad de afectación está a cargo de la Cámara Territorial.

El Parlamento Plurinacional debe realizar el proceso de consulta de buena fe, con el respeto a las formas propias de cada pueblo y con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado para llegar a acuerdos. Se iniciará de oficio cuando los proyectos, indicaciones y reformas a la Constitución sean susceptibles de afectar a sus territorios y los bienes y recursos naturales que se encuentren en ellos, o afecten sus derechos colectivos, o aspectos de su libre determinación, mecanismos de participación indígena u otros que afecten su supervivencia cultural y formas de vida, con la sola excepción de la ley de presupuesto.

Para su aprobación, los proyectos de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, deben haber completado el proceso de consulta.

Los Acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el Informe final que va las respectivas Cámaras y contener la fecha de la consulta si es que corresponde.

Los Acuerdos deberán siempre salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos.

Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo, conforme a los estándares del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

**II. INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE RELACIONAN CON ESTA MATERIA**

**Iniciativas populares constituyente**

(42) IPC 54-1. Establece un Congreso Bicameral.

**Iniciativas convencionales constituyentes**

(43) 640-1, que crea la Asamblea Ciudadana.

(44) 671-1, Propone iniciativa normativa exclusiva del Presidente de la República en materias de división administrativas, administración financiera y enajenación de bienes.

(45) 720-1, sobre Disolución de los Poderes del Estado y creación de la Asamblea Plurinacional de las y los Trabajadores y los Pueblos.

(46) 734-1, que crea la Asamblea Ciudadana.

(47) 807-1 sobre Poder Legislativo y Potestad Reglamentaria

(48) 829-1 sobre Metas sociales (artículo 3º y 5º)

(49) 908-1 que Establece atribución del Congreso para anular leyes con irregularidades en su tramitación

(50) 911-1 que Establece mecanismo de renuncia voluntaria de parlamentarios

(51) 970-1 que establece normas de presupuesto.

**Materia**

**PODER EJECUTIVO**

**I. Texto aprobado**

Iniciativa

N° 236-1

Artículo 25.- La función ejecutiva estará integrada por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente y las Ministras y Ministros.

De la Presidenta o Presidente de la República

Artículo 26.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno.

La Presidenta o Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado en colaboración con la Vicepresidenta o Vicepresidente y del Gabinete de Ministras y Ministros de Estado.

Artículo 27.- Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad, y tener residencia en el territorio nacional de forma continua los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpla misión diplomática, labore en organismos internacionales o realice estudios en el extranjero, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Artículo 28.- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 29.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos en votación directa y por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ninguna dupla hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral, y en ella participarán las dos duplas más votadas en la primera vuelta.

Artículo 30.- La constitución de la dupla Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente deberá respetar el principio de paridad.

Artículo 31.- No podrá ser elegida Presidenta o Presidente quien esté en ejercicio de la máxima jefatura de la Vicepresidencia o Ministerios al momento de la postulación.

Artículo 32.- La Presidenta o Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegida o reelegido de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez.

Artículo 33.- Serán impedimentos temporales la ausencia temporal del territorio nacional por un periodo mayor a treinta días sin la debida autorización del Congreso Plurinacional y el impedimento temporal que haya sido declarado por el Congreso Plurinacional.

En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional.

Artículo 34.- Serán atribuciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

2. Dirigir la administración del Estado.

3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, y nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores, y jefas y jefes de misiones diplomáticas.

5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley.

6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución.

7. Ejercer la iniciativa de ley en materia tributaria salvo las relacionadas con la base imponible y los hechos gravados, en materia de conflictos armados; y en materias de atención al desabastecimiento.

8. Dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del Congreso Plurinacional, por motivos de necesidad o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución.

9. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley.

10. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas permanentemente, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.

11. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y conferir grados a oficiales generales, con acuerdo del Congreso Plurinacional.

12. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

13. Proponer al Congreso Plurinacional la Política de Defensa Nacional, con asesoría del Consejo

de Política Exterior y Defensa Nacional, de acuerdo a la ley.

14. Nombrar a la Contralora o Contralor General con acuerdo del Congreso Plurinacional.

15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley.

16. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra.

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

18. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de orden y seguridad pública, y designar a los integrantes del alto mando policial.

19. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

De la Vicepresidenta o Vicepresidente

Artículo 35.- La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo y coadyuva en la gestión de gobierno y la administración del Estado.

Artículo 36.- Para ser Vicepresidenta o Vicepresidente serán aplicables los mismos requisitos exigidos a la Presidenta o Presidente.

Artículo 37.- La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la conducción del ejecutivo, en caso de cesación en el cargo de la Presidenta o Presidente.

2. Suplir las faltas temporales de la Presidenta o Presidente.

3. Coordinar el gabinete de Ministras y Ministros.

4. Ejercer facultades administrativas de gobierno, de conformidad con esta Constitución y la ley.

5. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

6. Representar a la Presidenta o Presidente en actividades nacionales e internacionales.

7. Nombrar y remover Subsecretarias/os y otros funcionarios, exceptuando los que correspondan a la Presidenta o Presidente, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

8. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente en el ámbito de su competencia.

Artículo 38.- En caso de vacancia temporal o absoluta de la Presidencia de la República, asumirá el cargo la Vicepresidenta o Vicepresidente con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, ejercerá el cargo de Presidente(a) hasta completar el período de Gobierno.

En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Siempre que corresponda cubrir la vacancia conforme a los incisos precedentes deberá respetarse el principio de paridad.

De las Ministras y Ministros

Artículo 39.- Las Ministras y Ministros integran el Ejecutivo y coadyuvan en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios.

La conformación del Gabinete deberá ser con respeto del principio de paridad.

Artículo 40.- Para ser nombrada Ministra o Ministro se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos veintiún años de edad y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la administración pública.

Los Ministros y Ministras se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento o renuncia de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 41.- Los reglamentos deberán ser firmados por el Ministro o Ministra respectivo. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro o Ministra respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente, en conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 42.- Las Ministras y Ministros serán responsables de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros y otras Ministros.

Artículo 43.- Los Ministerios contarán con órganos descentralizados y desconcentrados de representación territorial en las regiones que estarán bajo la conducción de Secretarías Regionales Ministeriales, que serán representantes del Ministerio respectivo en la región.”

**II. INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE RELACIONAN CON ESTA MATERIA**

**Iniciativas convencionales constituyentes**

(52) 923 - 1 sobre Representación de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes en el poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial

(53) 985-5 sobre regulación de la actividad pesquera y su impacto en el medio ambiente. (artículo 5º y transitorio. Ministerio del Mar)

**Materia**

**SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**I. Texto aprobado**

“CAPÍTULO

DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Del Sistema Electoral

Artículo 44.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la integración paritaria de los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 45.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Su ejercicio constituye un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas entre los dieciséis y los dieciocho años de edad y para las chilenas y chilenos que se encuentren en el extranjero.

La inscripción en el registro electoral será automática. El procedimiento que regula las sanciones a las infracciones a esta disposición será establecido por una ley dictada para esos efectos.

Las chilenas y chilenos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República, en las parlamentarias y en los plebiscitos nacionales. La ley establecerá los requisitos y las formas para el ejercicio del derecho de sufragio por parte de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y garantizará la efectividad del mismo. Con este fin se constituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley.

Artículo 46.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 47.- El derecho a sufragio se suspende:

1. Por interdicción en caso de demencia; y

2. Por haber perdido la nacionalidad chilena.

De la elección de escaños reservados

Artículo 48.- En ejercicio del derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígenas se garantiza su representación en todos los órganos de elección popular del Estado, especialmente, a través de un sistema de escaños reservados.

El legislador debe organizar un mecanismo que asegure la representación de los pueblos indígenas respetando la paridad de género en sus resultados y la proporcionalidad demográfica del número de representantes respecto a la relación entre el total de la población indígena y la población total del país.

Para la organización del diseño del sistema electoral para los cargos de representación popular, el legislador debe siempre respetar las formas de organización tradicional de los pueblos indígenas y las decisiones de sus instituciones propias.

Artículo 49.- Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, todos los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, en base a los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros, y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.

Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena sólo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fijará el legislador.

Artículo 50.- En las elecciones al Parlamento Plurinacional, el legislador fijará un número de escaños reservados para representantes indígenas que sea proporcional a la relación entre la población indígena y la población total del país.

En virtud del principio de plurinacionalidad, se deberá asegurar al menos la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Los escaños indígenas se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo que establezca la ley.

De los partidos políticos y otros colectivos políticos

Artículo 51.- De los partidos políticos y otros colectivos políticos. Los partidos políticos y otros colectivos políticos son organizaciones voluntarias cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de los pueblos.

La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos y otros colectivos políticos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido o colectivo. Solo recibirán este financiamiento los partidos y otros colectivos políticos que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.

La ley podrá establecer condiciones distintas de reconocimiento de uno y otro tipo de asociación, pero asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.

Artículo 52.- Misión y función. Los partidos y otros colectivos se agrupan en torno a definiciones programáticas relativas al bienestar común de los ciudadanos. La determinación del contenido de esas ideas es competencia de los partidos, pero ellas deberán ser compatibles con el ordenamiento democrático y con la conformación diversa de los pueblos y de sus miembros.

De las organizaciones políticas

Artículo 53.- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir y pertenecer a organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 54.- Los partidos políticos y movimientos político-sociales son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política de los pueblos y sustentan concepciones políticas diversas. El Estado reconoce a los partidos y movimientos constituidos en la forma que determina la ley. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticas, responderán a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, y garantizarán la rendición de cuentas y transparencia de su financiamiento y contabilidad. Asimismo, sus directivas o estructuras de coordinación estarán conformadas de forma paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres, y deberán alternar periódicamente sus cargos, en la forma que establezca la ley.

Artículo 55.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres y las identidades trans y no binarias.

Dichas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral adecuado a las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias, el que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del presupuesto destinado a la elección. El Estado y las organizaciones políticas garantizarán una equitativa promoción electoral de las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias.

**II. INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE RELACIONAN CON ESTA MATERIA**

**Iniciativas convencionales constitucionales**

(54) 480-3 que establece el estatuto de derechos de personas chilenas en el extranjero y crea la Región Exterior". (PRIMER ARTÍCULO; NORMA ELECTORAL).

(55) 494-1 que crea un distrito electoral exterior y regula la situación electoral de chilenos residentes en el extranjero. (ARTÍCULOS 1° Y 2°).

(56) 510-1 sobre "democracia interna con visión local y regional para los partidos políticos".

(57) 675-1, que Propone un sistema de elección mayoritario para el Congreso Nacional.

(58) 699-1, que Establece el poder ciudadano como un cuarto poder del Estado.

(59) 818-1 sobre Financiamiento Político.

(60) 916-1 que Establece escaños reservados para pueblo tribal y afrodescendiente en el Congreso.

**Iniciativas convencionales indígenas**

(61) ICI N° 9-1, que asegura la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y les reserva escaños.

(62) ICI 32-1, que establece mandato de interculturalidad en el Estado y revocación de cargos de elección popular.

(63) ICI 103 - 1 Establece un sistema electoral con escaños reservados